Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	**05001-40-03-014-2021-00301-00**
Demandante	MONICA BUSTAMANTE CARDONA
Demandados	MARIA ANAHIN, MANUEL DE JESUS y HERNAN DE JESUS ACEVEDO RUDA
AUTO INT.	0604
Asunto	**Inadmite demanda de pertenencia**

Revisada la presente demanda de la referencia, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Explicará por qué en el acápite de la demanda dice que se trata de una demanda de prescripción **ordinaria** de dominio – pertenencia, lo cual no coincide con el resto del escrito.

2. Indicará por qué la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de **HERNAN** DE JESUS ACEVEDO RUDA, ya que en el F.M.I. N° 01 N – 5112387 aparece como titular de derecho real el señor **HERNANDO** DE JESUS ACEVEDO RUA.

3. Precisará las pretensiones, toda vez que en la primera se menciona como identificación del inmueble a prescribir la matrícula **N° 01 N - 5112387**, y en la segunda la Matricula Inmobiliaria **N° 012 – 5112387.**

4. Deberá precisar si la declaración de pertenencia recae sobre todo el bien identificado con alguna de las dos matrículas anteriores, o sobre parte del bien, dado que se menciona que el inmueble tiene dos direcciones catastrales (Calle 69 N° 40 – 30, 40 – 32, y en la Carrera 40 N° 69 – 08).

5. Aportará el certificado de avalúo catastral del bien o los bienes a prescribir, toda vez que contrario a lo afirmado en la demanda, dicha información es pública y no está sometida a reserva legal. Dado que se menciona que el inmueble tiene dos direcciones catastrales (Calle 69 N° 40 – 30, 40 – 32, y en la Carrera 40 N° 69 – 08), deberán aportarse los certificados catastrales, con los correspondientes avalúos, y las fichas prediales de ambas nomenclaturas, debidamente actualizados.

6. Indicará en el acápite de cuantía el avalúo catastral del bien a usucapir, no el avalúo comercial, de conformidad con el art 26, n. 3, del C.G.P, para fijar la competencia del proceso.

7. Suministrará los canales, bien sea correos electrónicos o números de celular, por el que han de ser citados los testigos mencionados en la demanda a fin de ser citados para la audiencia que se reprograme. Ver art. 7 del Dec. 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de PERTENENCIA, promovida por MONICA BUSTAMANTE CARDONA en contra de MARIA ANAHIN, MANUEL DE JESUS y HERNAN DE JESUS ACEVEDO RUDA.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bf1899776bd5b204644ceb5612fe95b55926997cccdde6d950f7e7f118d2636

Documento generado en 07/04/2022 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica